



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2007-PA/TC
LIMA
MICHELLE PAMELA AMARO PAREDES

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Michelle Pamela Amaro Paredes contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 94 del segundo cuaderno, su fecha 12 de diciembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando se suspenda e inaplique la totalidad de los efectos derivados de la sentencia casatoria de fecha 7 de diciembre de 2005, expedida por la Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso judicial de tercería seguido en contra del Banco del Nuevo Mundo; por considerar que se lesiona sus derechos al debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, a obtener una decisión objetiva y materialmente justa y derecho de defensa. La resolución impugnada declara improcedente un recurso de casación interpuesto por la recurrente.
2. Que en la resolución que resuelve un recurso de casación respecto a la inaplicación de una norma, el derecho a la motivación de las resoluciones impone que se tenga que justificar el por qué se considera que la norma aplicada lo fue correctamente. En el caso, si es que como plantea la recurrente, en la resolución impugnada se habría procedido de ese modo, resulta claro que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones. Esto mismo se extiende a la ausencia de motivación con respecto a denunciada desvinculación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se habría incurrido en la resolución impugnada, ya que tal hecho también tiene relación directa con la exigencia de motivación. Por esta razón, en el caso, no resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que esto sólo permite concluir que la declaración *liminar* de improcedencia no se ajusta a derecho, debiendo más bien admitirse la demanda y expedirse en su oportunidad un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Sólo en la etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisoria del proceso podrá arribarse a una conclusión, ya sea estimatoria o desestimatoria; lo que no resulta correcto es afirmar, como se ha hecho en las instancias precedentes, que el acto antes descrito como presuntamente lesivo no esté relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Por otra parte, tampoco resulta exacto afirmar que la impugnación de una resolución judicial a la luz del derecho a la motivación de las resoluciones termine convirtiendo al proceso de amparo en una instancia adicional a la ordinaria, ya que se trata sólo de exigir que el Juez argumente en base a las premisas jurídicas y fácticas relevantes en el caso el por qué arriba a una determinada conclusión; tal exigencia no sólo se impone por el derecho a la motivación de las resoluciones sino por la propia vinculación que los Jueces tienen al principio del Estado de Derecho (art. 3º, Constitución).

4. Que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de las partes del proceso ordinario de tercería del que proviene la resolución judicial cuestionada, resulta imperativo integrarlas al presente proceso de amparo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Revocar la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República a fojas 94 del segundo cuaderno y la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 83; y modificándolas ordenar a la sala de origen que admita a trámite la demanda y la sustancie conforme a ley.
2. Ordenar a la Sala de origen que integre al presente proceso a don Amílcar Ramiro Amaro Ascano, doña María Nonilla Paredes Castañeda de Amaro, al Banco Nuevo Mundo en Liquidación y a Keops Contratistas Generales S.A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)